



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3252

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 110 de 2007, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 619 de 1997, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial 1908 de 2006 y 1208 de 2003 del DAMA,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio identificado con radicado No. 2006EE18712, requirió al propietario y/o representante legal de la empresa denominada TINTORERIA PRISMATEX en sociedad de hecho – SDH, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 56 A – 40, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que realizara entre otros:

- *Adecue sus sistemas de control de emisión de gases y PST para disminuir la concentración de material particulado emitido a la atmósfera y dar cumplimiento a los parámetros definidos en la Resolución 1208 de 2003, para el año 2006.*
- *Realice el estudio de emisiones (isocinético) anual para verificar el cumplimiento de la normatividad establecida en la Resolución 1208 de 2003, según los parámetros partículas suspendidas totales – PST, monóxido de carbono –CO, dióxidos de nitrógeno NO₂, y dióxidos de azufre SO₂, establecidos para el 2006.*
(...)
- *Remita (...) el programa de mantenimiento preventivo de su fuente de emisión, en el que se establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento. (deshollinamiento).*

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 8 N° 14-98 Pisos 2° a 6° T y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 622

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



44

@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- *Realice un orificio de media pulgada en el ducto de salida de la caldera; este orificio se debe ubicar aproximadamente de 20 a 50 centímetros después del sistema de control de emisiones y del último disturbio que presente ducto. Además es de importancia que el orificio este sellado por medio de algún elemento, el cual sea de fácil remoción en el momento que sea necesario...".*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a queja presentada mediante comunicación identificada con radicado No. 2008ER8675 del 26 de Febrero de 2008, llevo a cabo visitas técnicas de seguimiento los días 12 de septiembre de 2007 y el 8 de febrero de 2008, y 12 de noviembre de 2008 al establecimiento de comercio denominado TINTORERIA PRISMATEX en sociedad de hecho – SDH, con Matricula Mercantil No. 012.223.19 del 14 de Septiembre de 2007, de propiedad del señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 56 A - 42, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados de la visita realizada el 12 de Septiembre de 2007, realizada por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, obran en el Concepto Técnico No. 12960 del 16 de Noviembre de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

(...)

El proceso productivo de la empresa inicia con la recepción y selección de las prendas; seguido a esto, se realiza un desengome, se aplican las enzimas, pasa el proceso de secado. Luego se pasa a la etapa de manualidad o esponja; los colorantes son neutralizados, luego se tiñe y centrifugan para eliminar el exceso de agua de lavado, posteriormente se sean.

(...)

4.1 FUENTES DE COMBUSTIÓN EXTERNA

(...)

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



44

@



RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio (SIC) Ambiente, esta empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, ya que el consumo de carbón es inferior a 500 Kg/hr como lo exige el artículo 1 literal 4.1 de la misma resolución, así mismo su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que deben tramitar dicho permiso.

Respecto a la altura de descarga de las emisiones, se establece que la elevación del ducto de la caldera cumplen con el artículo 40 del Decreto 02/82, por cuanto presentan una elevación de 18 m.

La empresa incumple con el párrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto no asegura la adecuada dispersión de partículas o motas en los ducto de ventilación de las secadoras. Esto fue evidenciado claramente por cuanto había rastro de motas en los ducto y en el techo debido a que el sistema de control no es suficiente.

Además durante la visita se estableció, con los equipos de la Secretaría que los límites de óxidos de azufre, están por encima de la norma, lo cual indica su reiterado incumplimiento de este parámetro.

4.3 ÁREA FUENTE

En la siguiente tabla se analiza los parámetros tenidos en cuenta en la Resolución 1908 de 2006, dado que la empresa TINTORERIA PRISMATEX DH, se ubica en el área fuente de Tunjuelito.

Fuente	Combustible	Equipos de control	Plataforma	PM10	Conclusión
Caldera de 300 BHP	Carbón	Utiliza un ciclón y un lavador el cual no estaba funcionando en el momento de la visita	No cuenta con plataforma que permita la accesibilidad a muestreo.	No se puede conceptuar dado que la empresa no ha allegado el estudio isocinético. Sin embargo, incumpliría la norma si se conservaran las mismas emisiones del 2005	No cumple

4.3 EVALUACIÓN DE REQUERIMIENTO

En la siguiente tabla se analiza el cumplimiento de la empresa TINTORERIA PRIMATES DH al requerimiento 2006EE18172 del 4 de Julio de 2006.

REQUERIMIENTO 2006EE18172 del 4 de Julio de 2006	CUMPLIMIENTO		CONCLUSIONES
	SI	NO	
- Adecue Sistema de Control de emisiones de gases y PST		X	Cuenta con ciclón y un lavador de gases que no estaba funcionando
- Realizar estudio de emisiones (isocinético), para PST, CO, NO2 y SO2, para verificar cumplimiento de la norma establecida en la resolución 1208/2003.		X	El estudio de emisiones no se ha realizado
- Informar al Departamento con 20 días de anticipación para que exista auditoria del mismo.		X	No ha informado de auditorias
- Remitir programa de mantenimiento preventivo.		X	No ha enviado programada (SIC.) de mantenimiento hasta la fecha
- Realizar un oficio de media pulgada en el ducto de la		x	No se evidenció el orificio

46



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 2 5 2

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*salida de la caldera, aproximadamente a 20 o 50 cm,
después del ducto del sistema de control de emisiones.*

solicitado

Que los resultados de las visitas realizadas los días 8 de febrero y 12 de noviembre de 2008, por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire obran en el Concepto Técnico No. 003159 del 10 de Marzo de 2008, en el cual se reitera las apreciaciones técnicas relacionadas en el concepto técnico anterior.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 12960 del 16 de noviembre de 2007, 003159 del 10 de marzo de 2008 y 002296 del 17 de febrero de 2009, se observa que el establecimiento de comercio denominado TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO – SDH, se encuentra ubicada en la Localidad de Tunjuelito, la cual fue clasificada como área-fuente de contaminación alta, Clase I, por el Decreto Distrital No. 417 de 2006.

Que por lo anterior, la tintorería citada tiene la obligación de contar con una plataforma para muestreo isocinético con la que se garantice la accesibilidad de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión a efectos de realizar el seguimiento de la actividad y medir igualmente los niveles de descarga que ésta genere; sin embargo de acuerdo a los datos obtenidos en las visitas técnicas de fecha 12 de Septiembre de 2007, 8 de febrero de 2008 y 12 de noviembre de 2008 la empresa no cuenta con esta infraestructura, incumpliendo presuntamente el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.

Que el establecimiento en mención, cuenta con un sistema de control que no garantiza suficientemente la remoción de material particulado, incumpliendo el presuntamente el Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006, el cual consagra que toda caldera u horno que utilice combustibles sólidos y crudos pesados se encuentra en el deber de contar con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado previamente por esta Entidad, con el que se garantice un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) establecido en la Tabla No. 1 del Artículo 2 de la misma.

Que de igual manera la empresa no asegura la adecuada dispersión de partículas o motas en los ductos de ventilación de las secadoras de la tintorería en cuestión,

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2° 5° 6° 7° y 8° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B Edificio Condominio

PBX. 444 1030
FAX. 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



48

e



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

motivo por el cual no se garantiza que no se causará molestias a vecinos y/o transeúntes, con las partículas citadas, incumpliendo presuntamente el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución 1208 de 2003, está prohibida la descarga de contaminantes al aire, como es el de óxidos de azufre, en concentraciones superiores a los parámetros establecidos en la misma norma, sin embargo de acuerdo a la datos recolectados en las visitas técnicas en comento, la TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO – SDH, sobrepasa presuntamente dichos parámetros, incumpliendo de esta forma el articulado citado.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 ibídem, toda empresa que no requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al Aire. Por lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, sin embargo, una vez revisado nuestro sistema de información ambiental denominado SIA-CORDIS, se pudo determinar que no reposan en la Entidad la presentación de éstos, incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que en ese orden de ideas, el Artículo Segundo de la Resolución No. 619 de 1997, estableció que aquellas actividades que no requirieran permiso de emisiones deberían dar cumplimiento a las normas contempladas en el Decreto 948 de 1995, e igualmente a aquellos actos administrativos que las desarrollen, bajo el control y seguimiento de la Autoridad ambiental competente, que de acuerdo a lo detectado en las visitas realizadas por esta Entidad, la tintorería citada no ha dado cumplimiento presuntamente, por esta razón se considera que se está vulnerando presumiblemente esta norma.

Que de otra parte, de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2° 5° 6° 7° y 9° Bloque A.
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



48

©



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

posibilidad de arbitrariedad o capricho, por lo que la aplicación del principio de precaución, operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la infracción de una norma ambiental se trata.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carretera N° 14-98 Pisos 2° 5° 6° 7° y 9° Bloque A.
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



49

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2° 5° 6° 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



4

e



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".

Que conforme al parágrafo 3º del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece:

"Artículo 2: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes..."

Que en virtud del Decreto Distrital 417 del 05 de Octubre de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Engativá, Tunjuelito, Rafael Uribe Uribe y a las UPZ 27, 28 y 71 de la Localidad de Suba y la zona que se extiende al occidente de los cerros de suba, hasta el perímetro urbano del Distrito Capital y entre la UPZ 27 y la calle 200, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM₁₀) y a la localidad de Bosa y las UPZ 65 y 69 de la localidad de Ciudad Bolívar, por partículas suspendidas totales (PST).

Que adicionalmente el Decreto 174 del 30 de Mayo de 2006, ordenó al DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 8º Bloque A
Pisos 3º y 4º Bloque B Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



49

©

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que la Resolución 1908 de 2006, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I., estableciendo en sus Artículos 1 y 5 lo siguiente:

*"...**ARTÍCULO PRIMERO.** A partir del 01 de Septiembre de 2006 se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta a las que se refiere el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Estarán exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) que cumpla con lo establecido en la Tabla 1 de la presente Resolución.*

(..)

***ARTÍCULO QUINTO. Infraestructura permanente para muestreo isocinético.** Las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea..."*

Que mediante la Resolución 1208 de 2003, el DAMA actual – Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en sus Artículos 11, 14 y 18 lo siguiente:

*"...**ARTÍCULO 11.** Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.*

***PARÁGRAFO 1.** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)

ap

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO 14. Casos en los cuales se prohíben las descargas de contaminantes al aire. Prohíbese la descarga en el aire de contaminantes, tales como: material particulado, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno, por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que posea u opere una fuente fija de emisiones al aire, en los siguientes casos:

- a. En cantidades o concentraciones superiores a las previstas por las normas de emisión señaladas en la presente Resolución.
- b. Por medio de ductos o chimeneas que no cumplan con los requisitos y especificaciones señalados en la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO 18. Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo...".

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-96 Pisos 2° 5° 6° 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B Edificio Condominio

PBX. 444 1030
FAX. 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



40

©



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**".² Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "**ecologización**" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 8 N.º 14-96 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A
Pisos 3º y 4º Bloque B Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext: 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



42

2



RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que por lo expuesto se hace necesario que esta autoridad ambiental realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas, imponiendo para el caso que nos ocupa Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de la calderas Marca Continental de 300 BHP, utilizada por la TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO – SDH, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 56 A - 42, de la Localidad de Tunjuelito, de propiedad del señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611 de Bogotá, por lo que para el levantamiento de la misma deberá realizar las actividades que se describirán en la parte resolutive del presente proveído.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext: 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



49

P



RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a), b) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga, facultando igualmente a este Despacho para imponer las medidas preventivas correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO – SDH, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 56 A - 42, de la Localidad de Tunjuelito, a través de su propietario señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611 de Bogotá, Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de la Caldera Marca Cont nental de 300 BHP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente proveído es de ejecución inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del levantamiento de la medida preventiva, la tintorería citada deberá de realizar las siguientes actividades:

BOG GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N. 14-98 Pisos 2, 3, 6, 7 y 9 Bloque A
Pisos 3 y 4 Bloque B Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext: 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



40

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1. Instalar la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, de conformidad con el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.
2. Instalar o mejorar el sistema de control de emisiones para material particulado existente, con el cual se garantice un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) de conformidad con lo establecido en la Tabla 1 del Artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006.
3. Allegar un estudio de emisiones, para la Caldera de 300 BHP, en el cual se demuestre el cumplimiento de los límites de emisión para Partículas Suspendidas Totales (PST), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Azufre – SO₂, Óxidos de Nitrógeno – NO₂, establecidos en las Resoluciones 1908 de 2006 y 1208 de 2003.

Para lo anterior deberá de solicitar el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo y de la respectiva auditoría por lo menos con veinte (20) días hábiles, previos a la realización del muestreo.

4. Optimizar el sistema de captura de mota generada durante el proceso de secado de prendas, de conformidad con lo consagrado en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.
5. Presentar el registro pormenorizado del consumo de combustibles de conformidad con lo establecido en el Artículo noveno de la Resolución 898 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente proveído al señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ, o a su apoderado debidamente constituido en la Diagonal 49 Sur No. 56 A - 42, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carretera N° 14-90 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 8° Bloque A.
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



4P

Q



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 2 5 2

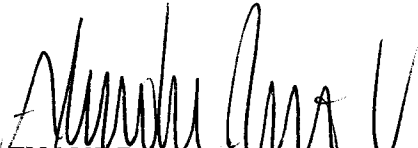
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero de la presente resolución y para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.
C. T. 1-960 del 16 de Noviembre de 2007
C. T. 0-13159 del 10 de Marzo de 2008.
C. T. 0-2296 del 17 de febrero de 2009

BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Camara 1 N° 14-98 Pisos 2, 5, 6, 7 y 9 Bloque A.
Pisos 3 y 4 Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



2